



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de junio hogaño, la apoderada judicial del extremo demandado allega memorial manifestando la renuncia al poder conferido por el demandando CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI, y declarando a paz y salvo por todo concepto al poderdante, de lo cual indica haber comunicado la renuncia por conducto de correo electrónico, conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P. Razón por la cual, este despacho accederá a lo peticionado y, por consiguiente, requerirá al extremo actor para que proceda a designar nuevo apoderado para continuar con lo que en derecho corresponda. Máxime que se encuentra prevista audiencia para el 15 de julio hogaño a las 3 de la tarde.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole a las partes que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace del poder la abogada KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ, como representante del ejecutado CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandado para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (charles-120@hotmail.com) y a la parte demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00594-00

A.I. No. 900

(oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8946acb6a5c4fbc8739d8db7954c21fae12154aecf1b4180fd26ec1b450cd
Documento generado en 02/07/2021 11:53:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00833-00 instaurado por **JOSÉ ANTONIO DUARTE MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GRACIELA TORRES ZAPATA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 (Pág. 31 del PDF "Proceso8332018") el Juzgado Primero homólogo ordenó el emplazamiento de la demandada GRACIELA TORRES ZAPATA, previa solicitud del actor, por lo que lo requirió para que allegara edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse inscrito el citado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial, por lo que no es posible proceder con la designación del curador ad litem hasta que se satisfaga completamente el trámite que corresponde. Máxime que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció en su artículo 10 que los emplazamientos "(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el mentado canon 10 del Decreto 806 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) los documentos del edicto realizados por el juzgado primigenio y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada GRACIELA TORRES ZAPATA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (angelicavillamizar79@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0980e8606601635cf91af20881ba268b768d7bb4bf32c96ca298fd861a8e0**
Documento generado en 02/07/2021 11:54:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **SUCESORIO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00155-00 instaurado por **GONZALO ORTIZ GODOY**, obrando en causa propia, en calidad de representante legal y heredero de la señora LUZ AMPARO PARRA GODOY, siendo causante la señora **MARIA DEL CARMEN GODOY DIAZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio admitió el libelo genitor mediante auto fechado 18 de julio de 2019, ordenando, en su numeral sexto, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para los fines señalados en el artículo 884 del Decreto 624 de 1989, por lo que se libró el oficio No. 1021 del 28 de febrero del 2020 (Pág. 50 29 del PDF "Proceso1552019"), empero, en tal comunicación se indicó que la cuantía del asunto se estimaba en "*setenta millones de pesos \$ 70'000.000,00*", cuando en realidad, corresponde a la suma de "*4,917,000*" pesos, tal y como consta en la anotación del avalúo catastral del bien en litigio del Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado que obra a página 29 del PDF "Proceso1552019" del expediente digital. Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comunicación con la respectiva corrección y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la entidad pertinente.

En segundo lugar, se observa que, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 (Pág. 40 del PDF "Proceso1552019") el Juzgado Primero homólogo ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se consideren con derecho dentro del proceso en referencia. Sin embargo, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse registrado el citado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial, por lo se ordenará lo propio al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, que estableció en su artículo 10 que los emplazamientos "*(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el mentado canon 10 del Decreto 806 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) el edicto emplazatorio realizado por el juzgado cognoscente y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Aunado a ello, se ordenará a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

De otro lado, se tiene que la parte accionante no ha notificado el auto admisorio de la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues, si bien allegó memoriales en los que arribaba los actos notificados de los señores FREDY MEJIA GODOY (PDF "08FormatoNotificacionPersonal") y PEDRO ELIAS MEJIA GODOY (PDF "12FormatoNotificacion"), lo cierto es que en las citaciones enviadas a éstos se indicó que el término para el ejercer su derecho de defensa y contradicción *"empiezan a correr dos días después de recibido la notificación La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Lo cual es improcedente, como quiera que tal disposición legal es aplicable cuando se realiza *"(...) el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...)"*, por lo que debe realizarse el enteramiento del auto admisorio conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Máxime que el accionante manifestó en el introductorio el desconocimiento de la dirección electrónica de la bancada requerida y que el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad ordenó el enteramiento de ésta al tenor de los cánones sustantivos. Sumado al hecho de que no se han realizado las diligencias de notificación de los señores EVELIO MEJIA GODOY, FAIBER STIVEN GARCIA GODOY y LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY, conforme se ordenó en el proveído del 2 marzo de 2020 proferido por el juzgado primigenio, que adicionó el numeral tercero del auto admisorio.

Por consiguiente, se requerirá al accionante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación de la totalidad de la parte requerida, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio respectivo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico las comunicaciones a las entidades



correspondientes.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de todas aquellas personas que se consideren con derecho dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de la parte requerida conforme los postulados del artículo 291 y 292 del C.G.P., debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 ibidem, decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (gonlazo99@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafaf27f86dc8cff3bb37080adc3a7ece29af1fad1699be8752284bd06b6376**

Documento generado en 02/07/2021 11:53:58 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-001-2019-00155-00

A.I. No. **932**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00388-00 instaurado por **ROSMIRA ESCALANTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE DEL CARMEN TARAZONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 (Pág. 26 del PDF "Proceso 3882019") el juzgado primigenio admitió la demanda y, en sus numerales tercero y cuarto, ordenó el emplazamiento del demandado JOSE DEL CARMEN TARAZONA y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, respectivamente; por lo que requirió a la parte actora para que allegara edicto emplazatorio en conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Requerimiento que culminó con el arrimo de la certificación de permanencia del citado edicto en el Diario La Opinión (Pág. 40 del PDF ibid.).

Sin embargo, a pesar de que la parte demandante cumplió con la orden impartida por la sede cognoscente, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse registrado el citado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial, por lo que no es posible proceder con la designación del curador ad litem hasta que se satisfaga completamente el trámite que corresponde. Máxime que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció en su artículo 10 que los emplazamientos "(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el mentado canon 10 del Decreto 806 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) los documentos del edicto arrimados por el actor y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Aunado a ello, se ordenará a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado JOSE DEL CARMEN TARAZONA y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (sanlopezpalo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1b7eb5238f56941d93e108890119840e321174a1d5bf961b0eb30a376f3dfaa

Documento generado en 02/07/2021 11:54:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **LEIDA ALEJANDRA GIL PACHECO y JOHAN JOSÉ HERNÁNDEZ ORTEGANO**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que el extremo solicitante no cumplió con lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, toda vez que las partes interesadas no cumplieron con las manifestaciones que exige el artículo 2 de la citada disposición legal, así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento con la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00255-00

A.I. No. 965

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbee1c5093925e0b194cad6c6c64d87e35cdf96989c3aaacc73675fb6ae596**
Documento generado en 02/07/2021 11:53:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **NÉSTOR MOLINA DUQUE y JUDITH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

En primer lugar, refulge pertinente memorar que el fundamento legal del matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código**, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos.”* (Se subraya)

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128¹ y 130² ibídem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Empero, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P. (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), esta unidad judicial es competente para conocer el asunto.

Así pues, ante el vacío legal con respecto a las formalidades del pedimento de matrimonio ante juez, debe atenderse el artículo 12 del C.G.P., que prescribe que *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.”* En consecuencia, se aplicará por analogía lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público.

En ese estado las cosas, una vez revisada la solicitud de matrimonio elevada por los señores Néstor Molina Duque y Judith Del Rosario Rodríguez Martínez, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 3 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no allegaron copia de los registros civiles de nacimiento *“(…) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.”*

1 ARTÍCULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ> <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

2 ARTÍCULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>. <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00281-00

A.I. No. 957

(art. 3), pues los Registros arrimados fueron expedidos sin la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, por lo que adolece de la exigencia mencionada.

Además, se advierte que el extremo solicitante no indica el canal digital de los testigos, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e0173452c05e2018b2f5f1dbbc781094d52c3f7a683b4e0cd203e6d031c9a**
Documento generado en 02/07/2021 11:53:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS MANRIQUE RUBIO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra **NANCY MILENA PERICO VELANDIA**, en representación de sus menores hijos **M.S.M.P. y C.A.M.P.**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara que no se cumplió con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo requerido.

A saber, la citada disposición legal establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Se resalta).

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física de la parte demandada; por lo que era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7efbcabbf3a9d1452f4301743b67cccfb9ceb66e39014e0e9080f4caf1078e5**
Documento generado en 02/07/2021 11:54:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILLIAN JOSÉ VERA BARRAGAN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** contra **MILENA YAJAIRA ORDOÑEZ PORTILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precisando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados o, en este caso, al institucional del abogado en formación. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, se advierte que los documentos relacionados como pruebas se encuentran incompletos, ya que, dentro de los archivos allegados al plenario no obra la *“Copia- debidamente autenticada en lo que respecta con las firmas de los intervinientes- del Contrato de Compraventa -así llamado por los contratantes- identificada con el número 20520683 autenticada en la notaría única de los patios celebrada el día 11 del mes de octubre del año 2019”*, que fuera mencionada por el accionante en el numeral 1.1. del subtítulo *“DOCUMENTALES”* del título *“PRUEBAS”* de la demanda.

En consecuencia, tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del



artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f65ade9c911339f926b7d2e2410f0f34eadc63745992c559d078056ecdd48efe
Documento generado en 02/07/2021 11:53:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>